



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 181 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 5979777-3476737-23, tramitada por el Gerente General de la empresa de transportes «LORENTZ VITA S.R.L.», contra la Resolucion Sub Gerencial N° 151-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3822-2008-GRA/GRTC-DECT, se otorga a la Empresa de Transportes «LORENTZ VITA S.R.L.» con RUC N° 20454848668 (en adelante la Empresa) Permiso Excepcional para prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en Automóviles Colectivos de ámbito regional, para la Ruta Camana – Ático y viceversa, posteriormente modificada por Resolución Sub Gerencial N° 1896-2012-GRA/GRTC-SGTT;

Que, mediante Expediente con Registro N° 23048-2023 y posterior Resolucion Gerencial N° 091-2013-GRA/GRTC se deja sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 484-2013-GRA/GRTC-SGTT (19/MAR/2013), otorgando a la Empresa autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional, en la ruta Camana – Atico con vehículos de la categoría M2. Posteriormente modificadas (Habilitacion Vehicular por Incremento o sustitución de flota) por las siguientes resoluciones: Resolución Sub Gerencial N° 0063-2014-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 407-2014-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 128-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 008-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 004-2021-GRA/GRTC-SGTT,

Que, mediante expediente de Registro N° 5448405-3476737-23 (10/FEB/2023), la administrada, presenta solicitud de Renovación de Autorización para prestar servicio de transporte terrestre publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Camana – Ático y viceversa, con el siguiente itinerario: **Camana – Ocoña – La Planchada – Cerro de Arenas – Ático** y viceversa, sin escalas comerciales, con vehículos de la Categoría M2 Clase III, con una flota vehicular de cuatro (04) vehículos;

Que, mediante Resolucion Sub Gerencial N° 151-2023-GRA/GRTC-SGTT, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la renovación de la autorización, el cual fue notificado mediante Notificación N° 161-2023 GRA/GRTC-SGTT-ATI el 12 de julio de 2023;

Que, estando dentro del plazo de Ley y mediante expediente de Registro N° 5979777-3476737-23 (03/AGO/2023) la Empresa presenta Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 151-2023-GRA/GRTC-SGTT, a efecto de que se CORRIJAN LOS ERRORES CONSIGNADOS EN LA RESOLUCION IMPUGNADA Y EMITIR UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE ACUERDO A LEY; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;



Resolución Sub Gerencial

Nº 181 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)*” (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Conforme al párrafo precedente y del escrito de Reconsideración, en el punto 10 del fundamento de hecho, indica lo siguiente: “*(...) mi representada es la única empresa que presta este servicio en la ruta solicitada como es: Camana – Ático y viceversa, ya que no existe otra empresa que preste este servicio de la categoría M3 teniendo como punto de partida la ciudad de Camana y como punto de llegada Ático y viceversa, por lo tanto esta ruta no se encuentra SERVIDA, ya que las empresas mencionadas en la Resolucion Impugnada, si bien es cierto pasan por la misma ruta, pero no dejan ni recogen pasajeros, ellos prestan SERVICIO a otras rutas tales es el caso de las siguientes empresas: (...)*”, y en el punto 13 de su Recurso, señala además: “*con todo lo expuesto está demostrado que, aunque todos pasen por la misma ruta no cuentan con autorización en la ruta específica de Camana – Ático, o sea la ruta solicitada no se encuentra SERVIDA, somos diferentes en cuanto a la prestación del servicio, también es relevante que ninguna de las ya citadas empresas (ómnibus) prestan servicios continuos de cada dos horas, sino que solamente pasan ya sea por la mañana o por la tarde movilizando, como la empresa solicitante, a los pasajeros que requieren del servicio de transporte tan oportuno como seguro (...)*” (Sic); tal fundamento no es Nueva Prueba;

Conforme al descargo del párrafo antecedente, la empresa Conforme al párrafo precedente y del escrito de Reconsideración, la Empresa presenta como nueva prueba; “*que la ruta Camana – Ático y viceversa es una ruta libre y no se encuentra servida con vehículos de la Categoría M3 Clase III, por ninguna empresa de transportes, que si bien pasan por la misma Carretera Panamericana del Sur, la autorización de servicio es para otras rutas, para adjunta copia de las Resoluciones: Resolucion Sub Gerencial Nº 110-2014-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 187-2015-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 174-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 458-2014-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 005-2020-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 069-2020-GRA/GRTC-SGTT y copia del Procedimiento MP-23 del TUPA.*” En el presente recurso no se cumple con el requisito de procedibilidad, de la presentación de NUEVA PRUEBA; por lo que, al no existir dicho requisito, NO es pertinente que se valore el Recurso Impugnatorio de Reconsideración;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización*” (Sic);

Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*”;



Resolución Sub Gerencial

Nº 181 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Conforme al Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*” (Sic);

Que, por el párrafo antecedente, esta Sub Gerencia, merita este Recurso en los términos siguientes: la empresa indica básicamente que el punto de origen y punto de destino es distinto al de las Resoluciones aludidas, ya que ninguna de ellas tiene como punto de destino el Distrito de Ático, y es la misma empresa quien indica en su escrito que “*si bien pasan por la misma carretera panamericana del sur, la Autorización de servicio es para otras rutas*”, obviando que la ruta también está determinada por los puntos o localidades consecutivos que forman parte de la misma, hecho que si fue desarrollado en la Resolucion Impugnada. Añadiendo como un nuevo fundamento, la existencia de la Empresa de TRANSPORTES Y TURISMO ÁNGELES TOUR JUL PERU S.A.C. el cual tiene autorización para prestar servicio en la ruta Arequipa – Acari y viceversa, con vehículos de la Categoría M3, autorizada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 062-2023-GRA/GRTC-SGTT**, el cual tiene como eje vial la misma que la de la Empresa impugnante. En ese mismo sentido se tiene a la Empresa de «TRANSPORTES JUANES OK E.I.R.L.», el cual tiene Autorización para la ruta Arequipa – Caravelí y viceversa, con vehículos de la Categoría M3, autorizada mediante Resolucion Sub Gerencial N° 164-2023-GRA/GRTC-SGTT, que aparte de tener similar eje vial (panamericana del sur), esta brinda servicio para la Ciudad capital de la Provincia de Caravelí, por lo que, dicha provincia se encuentra servida, y si lo que se pretende es darle un servicio al Distrito de Ático, lo que corresponde de acuerdo a las competencias otorgadas a las Municipalidades Provinciales es que, desde la Ciudad Capital de Caravelí, exista un servicio interurbano hacia el Distrito de Ático. Consecuentemente como se queda demostrado, la ruta solicitada ya se encuentra **SERVIDA** por vehículos de la Categoría M3, por lo que amparar su solicitud y su reconsideración en la Ordenanza Regional 101-Arequipa, modificada por O.R. 239-Arequipa, no tiene asidero, pues esta norma es de carácter **EXCEPCIONAL**;

De conformidad, al artículo 10^a del RNAT, que regula: “*Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)”* (Sic);

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 181 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 155-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (18/AGO/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la empresa de transportes «LORENTZ VITA S.R.L.» representada por el Gerente General, Señor JOEL YSAC QUISPE PEREZ, por lo evaluado y expuesto en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCÁRGUESE la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy 22 AGO. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre